



Honduras
Poder Judicial

Corte Suprema de Justicia

Sala de lo Penal

000256

SENTENCIA

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, el pleno de la Sala de lo Penal, constituido como Corte de Apelaciones, en procedimiento especial de Antejuicio, integrado por los Magistrados **Alma Consuelo Guzmán García** en su calidad de coordinadora, **José Olivio Rodríguez Vásquez** y **Rafael Bustillo Romero** pronuncian,

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS,

La siguiente **SENTENCIA** en el Recurso de Apelación **SP119-2021**, interpuesto ante la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, en fecha diecinueve y veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, por la Abogada **Elsa María López Spears**, apoderada legal de los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz, contra la resolución de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, dictada por la Corte de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, mediante la cual declaró **admisible el antejuicio**, interpuesto por el Ministerio Público, promovido en fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, ante el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en materia de Corrupción, quien declino del conocimiento del procedimiento especial por carecer de competencia subjetiva, siendo remitidas las diligencias a la Corte de Apelaciones para su conocimiento, el mismo fue interpuesto por los Abogados Gelmer Humberto Cruz y Luis Javier Santos Cruz, en su condición de Agentes Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la Unidad Fiscal Especializada contra redes de corrupción (UFERCO) y en representación de los intereses generales de la sociedad, contra los ciudadanos **Nasry Juan Asfura Zablah** y **Nilvia Ethel Castillo Cruz**, en sus condiciones de Alcalde Municipal del Distrito Central y Regidora Municipal número 04 de la Corporación Municipal del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán respectivamente, al suponerles responsable de los delitos de **Lavado de Activos, Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Uso de Documento Falso y Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos**, en perjuicio de **La Economía del Estado de Honduras, La Fe y La Administración Pública**, respectivamente.

SON PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA: Se personaron ante la Segunda Instancia la Abogada **Elsa María López Spears**, Apoderada Legal de los ciudadanos Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz, en su condición de Apelante y la Abogada **Tania Aracely Pavón Salís**, Agente Fiscal del Ministerio Público, en su condición de Apelada.



ANTECEDENTES PROCESALES.

PRIMERO: En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Ministerio Público presentó Antejudio en contra de los ciudadanos **Nasry Juan Asfura Zablah** y **Nilvia Ethel Castillo Cruz**, por actuaciones realizadas como Alcalde Municipal del Distrito Central y Regidora Municipal número 04 de la Corporación Municipal del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán respectivamente, solicitando autorización para presentar acción penal por suponerles responsable como autores de los delitos de **Lavado de Activos, Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Uso de Documento Falso y Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos**, en perjuicio de **La Economía del Estado de Honduras, La Fe y La Administración Pública**, respectivamente.

SEGUNDO: En fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, tras haber conocido en primera instancia la solicitud de antejudio, dicto sentencia por mayoría de votos, mediante la cual fallo: “**PRIMERO:** *Declara con lugar la solicitud del proceso especial de Antejudio, solicitado por el Ministerio Público contra los señores NASRY JUAN ASFURA ZABLAH y NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ. En consecuencia, se autoriza al Ministerio Público para que pueda presentar acción penal pública en contra de los precitados señores como posibles autores de los delitos de Lavado de Activos, Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Uso de Documentos Públicos Falsos y Violación de los Deberes de los Funcionarios en perjuicio de la Fe Pública, La Economía y la Administración Pública del Estado de Honduras...*”.

Lo anterior al considerar que “...**NOVENO:** *El voto mayoritario de la miembros propietarios de esta Corte, luego al revisar la documentación adjunta, sin ser un hecho controvertido, estima que existe fundamentos razonables sobre la ocurrencia de los hechos relativos a que en efecto, los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz, Alcalde Municipal y Regidora de la AMDC respectivamente, recibieron cheques bajo el concepto de fondos rotatorios, fondos rotarios especiales y fondos de reembolso del fideicomiso que administra los fondos públicos municipales, siendo cierto que si bien la corporación municipal autorizó este tipo de fondos rotatorios y los mismos tienen fundamento normativo, son simplemente mecanismos mediante los cuales se proporcionan recursos financieros inmediatos, pero solo sirven para sufragar gastos emergentes, específicos y de pago inmediato; o para garantizar la operatividad de las dependencias de la alcaldía municipal para cubrir gastos urgentes, eventuales o de emergencia, o adquirir bienes y servicios menores cuya emergencia y vinculación con las funciones asignadas esté demostrada. Razonablemente se acredita que el señor Alcalde Municipal Nasry Juan Asfura Zablah*



Honduras
Poder Judicial

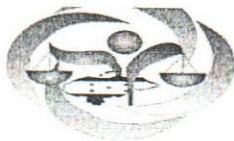
000257

recibió veintiuno (21) cheques en conceptos de fondos rotatorio por valor de L.11,550,000.00; un (1) cheque en concepto de fondo de reembolso de gasto por valor de L.4,889,975.00; y, un (1) cheque mediante el procedimiento de fondo rotatorio especial por valor de L.1,000,048.00, haciendo un total de 23 cheques que sumaron un total de L.17,450,023.00, dinero que fue depositado en cuentas personales del señor alcalde, que luego era movido por transferencias entre cuentas canceladas y aperturadas siempre a nombre del alcalde. Por ejemplo, trece (13) cheques de caja de los veintitrés (23) cheques recibidos por un monto total de L.11,950,023.00 fueron depositados en una cuenta de ahorro No.010-101 3350327/4484207 de Banco Ficohsa que luego fue cancelada. El Ministerio Público, alega que la distribución de los cheques de caja provenientes del fideicomiso y recibidos por el Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y las señoras Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, jefa del Despacho Municipal y Nilvia Ethel Castillo Cruz, Regidora de la A.M.D.C, en total sumaron 32 cheques bajo la modalidad de fondo rotatorio, fondo rotario especial y reembolso que representan un egreso total para la AMDC de L.28,559,062.20. Si bien, los antejuiciados podían acceder a estos fondos rotatorios por estar previamente regulados en normas individualizadas y normas reglamentarias, aparentemente los recursos no se direccionaron a la finalidad concebida como sufragar gastos emergentes, específicos y de pago inmediato, garantizando la operatividad de la alcaldía municipal cubriendo con estos dineros públicos municipales gastos urgentes, eventuales o de emergencia, dado que muy posiblemente los L.28,574,808.08 de fondos provenientes del fideicomiso fueron distribuidos entre un total de 78 personas beneficiarias, que no necesariamente fueron ciudadanos del Distrito Central con necesidades y urgencias de tipo económico o social, sino más bien empleados de algunas de las empresas mercantiles donde el señor alcalde es socio o accionista, como ser las empresas DECOESA y COSEMSA, dado que la documentación adjunta indica que de los 78 beneficiarios de los fondos se identificaron a 23 personas naturales y jurídicas donde figuran empleados de las empresas mencionadas, funcionarios de la AMCD que recibieron cantidades significativas del dinero y además sirvió para realizar pagos personales del alcalde como la cancelación de saldos pendientes de tarjetas de crédito, suyas o de familiares allegados, por lo que aparentemente existe en el manejo de los fondos, inobservancia de normas fundamentales como Normas Presupuestarias, Reglamento de Ayuda, la Ley Orgánica de Presupuesto, Las leyes de Las Disposiciones de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017 y 2018, Ley de Municipalidades y su reglamento; y los Manuales de Administración de la Comuna y la Ley de Contratación del Estado. Tal y como los desarrolla el peticionario, el fundamento de los fondos rotatorios encuentran sustento en el Artículo 185 del Reglamento de la Ley de Municipalidades que dice "La Corporación Municipal podrá constituir Fondos Reintegrables o Rotatorios, por los montos y con los requisitos que en respectivo acuerdo determine y estarán bajo la



responsabilidad específica de un funcionario o encargado de proyecto determinado, para cuyo efecto deberá rendirse la respectiva caución, fijada y aprobada por la Contraloría General de la República". Sin embargo, pese a esta autorización legal, son las normas internas municipales como las normas presupuestarias de la AMDC que regulan en detalle estos fondos (Normas Presupuestarias de la AMDC, acuerdo 35, Art.34), pues en el caso de la AMDC, se autoriza el manejo de un fondo rotatorio al alcalde municipal hasta por L.550,000.00, al vice alcalde hasta por L.300,000.00; a cada uno de los regidores hasta por L.150,000.00 y a la secretaria hasta por L.75,000.00. La normativa citada manda que los gastos efectuados por funcionarios serán justificados solamente si sirven exclusivamente para el desempeño de sus funciones y pueden ser reembolsados previa autorización el alcalde mensualmente y rotados una vez al mes, empero el artículo 35 del mencionado acuerdo, claramente indica que con los fondos rotatorios no podrán efectuarse gastos mayores a L.20, 000.00, salvo el fondo rotatorio asignado al alcalde, siendo más específica la norma cuando detalla que los gastos que no sean de urgente necesidad y que no correspondan a la finalidad propia del fondo rotatorio deben efectuarse según procedimientos ordinarios establecidos en las disposiciones generales, debiendo apuntar que el artículo subsiguiente (art.36) define que dichos fondos rotatorios serán utilizados para el pago de materiales y suministros, servicios no personales, ayudas de carácter social/humanitario y deben liquidados a más tardar el 20 de diciembre de 2014 (cada año); y obtener el finiquito correspondiente. Por ende, la cuestión subyacente, no es la legalidad de la autorización de los fondos rotarios utilizados por los funcionarios de la AMDC, sino más bien el destino de los fondos que son dineros públicos, pues evidentemente cuando el artículo 81 del acuerdo municipal habla de atender con estos dineros las peticiones de los distintos sectores del municipio, habla con relación a útiles escolares, uniformes, libros en el mes de febrero; apoyo a las madres en el mes de mayo; piñatas, dulces, confites y juguetes para la celebración del día de niño en septiembre y diversas peticiones de ayudas en el mes de diciembre, etc. Así mismo, el Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas Sociales/Humanitarias Autorizadas por la Corporación Municipal (artículo 5 al 12 y 16), define que se entenderá como ayudas sociales: materiales de construcción, servicios básicos, electrodomésticos, pago de deuda, alimentos de canasta básica, implementos de aseo, medicamentos, equipo o instrumentos médicos, exámenes médicos, aparatos para movilidad asistida, prótesis, implantes, tratamiento médico, gastos de transporte, ataúd, transporte, embalsamamiento, sepultura, artículos educativos, necesidades de movilización dentro y fuera del país, materia prima para iniciar una actividad lucrativa, actividades benéficas, recreativas, culturales, y deportivas; y cualquier gasto tendiente a resolver cualquier situación de emergencia o necesidad, pago a personas naturales de escasos recursos, tercera edad, discapacitados, enfermos crónicos en un solo acto o de manera mensual; ayuda





económica a instituciones o asociaciones sin fines de lucro; centros educativos públicos y privados; organizaciones gremiales; iglesias; desarrollo de eventos, y otras. En la documentación que el peticionario adjunta se establece que, el señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y el Tesorero Mario Roberto Zerón, emitieron 32 órdenes de pago (cartas de pago) con cargo al fideicomiso para ayudas sociales/ayudas humanitarias, mismas que se sufragaron en concepto de fondo rotatorio, fondo especial y reembolso por valor de L.28,559,062.20, pagadas y entregadas mediante cheques a los señores Nasry Juan Asfura Zablah como Alcalde, Nilvia Ethel Castillo Cruz, cuando ocupaba el cargo de Gerente de la Funeraria Municipal y Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela Gerente del Despacho del Alcalde. El Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah recibió 23 órdenes de pago por valor de L.17,450.023.00. Se cuestiona el ingreso de estos fondos rotatorios en cuentas bancarias de cheques y de ahorro personales de los antejuiciados. En tanto, la señora Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, Gerente del Despacho del Alcalde recibió en su cuenta N°200004268837 a su nombre cinco (5) órdenes de pago el valor de L.8, 604,119.00 y la señora Nilvia Ethel Castillo Cruz, cuando ocupaba el cargo de Gerente de la Funeraria Municipal recibió en sus cuentas de Ahorros N 200006261719 y N 200006486028 a su nombre, cuatro (4) órdenes de pago por valor de L.2, 504,920.20. Ciertamente el Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, y Nilvia Ethel Castillo Cruz regidora cuarta, en su momento Gerente de la Funeraria Municipal; y la Gerente del Despacho Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, si bien para recibir los fondos rindieron caución, depositaron las ordenes los cheques de Caja en sus cuentas personales respectivamente, cuestionando que para la entrega de estas supuestas ayudas sociales y ayudas humanitarias, el alcalde recurrió a la colaboración de varias personas, si bien algunos de ellos empleados de la alcaldía (Cindy su asistente y a Cintia Elizabeth Borjas Valenzuela, su jefe de despacho), en su mayoría las presuntas ayudas a los solicitantes fueron atendidas por personal ajeno a la alcaldia, verbigracia, el señor Salomon Kaffaty, Gerente General de COSEMSA quien colaboró con varios de sus empleados, siendo estos Yadira Ckrisstell Bustillo Guzmán, Alex Josué Gálvez Rodriguez, Diana Melisa Martínez, Corina Martínez Elvir, Oscar Wilfredo Tejada, Kenia Motiño, Wilmer Rodriguez y Roger Ariel Amador Ramirez, realizando las entregas de ayudas económicas en los predios de la empresa COSEMSA, donde un guardia de seguridad cuidaba que la puerta dejaba pasar ordenadamente aproximadamente 70 personas diarias. En tanto, en la Alcaldía, Cindy, asistente del Alcalde y Cintia Elizabeth Borjas Valenzuela, Gerente del Despacho, con instrucciones del Alcalde, elaboraban el listado de los solicitantes, seleccionaban al beneficiario, la forma de ayuda en efectivo o con especie que podían ser medicinas, becas, pagos de luz, prótesis, exámenes clínicos, pañales, ataúdes, traslados, sillas de rueda etc., y remitían los listados a los colaboradores fuera de la alcaldia Wilmer Rodríguez y Roger Ariel Amador Ramirez. Lo que se cuestiona no es la entrega de



Honduras
Poder Judicial

ayudas sociales, sino que estos colaboradores ajenos, sin ser funcionarios o empleados municipales tenían a su disposición las libretas de cheques y tarjetas de crédito, donde las ayudas se entregaban a personas necesitadas, pero, como consta en los documentos que se adjunta (declaraciones de los testigos), aparentemente se alteraran los recibos para justificar esos gastos, ya sea porque los beneficiarios nunca solicitaron o recibieron nada, no tuvieron conocimientos de la existencia de tales ayudas, y en general la alteración ocurrió en relación a personas que recibieron ayuda pero los montos descritos en las liquidaciones no coinciden con la ayuda recibida, demás está decir se entregaron dineros por pago por servicios prestados por periodistas y activistas políticos conocidos del antejuiciado. Estos Colaboradores que entregaron dinero en efectivo y mediante las especies compradas con las tarjetas de crédito de prótesis, medicinas, o pañales, ataúdes, entre otros, en el caso del señor Alex Josué Gálvez Rodríguez realizó operaciones por valor acumulado de L.3,178,435.83, pero su información financiera no es acorde con la cantidad de dinero manejada, igual ocurre con Yadira Ckrissell Castillo, quien realizó operación por valor acumulado de L.2,972,257.51 pero su información financiera no es acorde con la cantidad de dinero manejada. Esta última compraba con sus tarjetas de crédito personales todas las ayudas económicas en el supermercado, leches, comida, pañales, en las farmacias medicinas, prótesis, en la funeraria San Carlos, ataúdes. Así lo manifestaron en concordancia en sus declaraciones los declarantes, donde admiten que no tienen en sus cuentas personales movimientos de dinero que se asemejen a los manejados por ellos en esta labor de entrega de ayudas sociales, es decir, su perfil de consumo y su perfil financiero por esa razón no coincide, por lo que presumiblemente eran dineros públicos manejados de modo aparentemente irregular y aparentemente justificados como ayudas sociales.

DÉCIMO: Asimismo, el voto de la mayoría estima que existen fundamentos razonables para autorizar la persecución penal, por cuanto de los 78 beneficiarios de los fondos provenientes del fideicomiso, se identificaron a 23 posibles personas naturales y jurídicas donde figuran empleados de las empresas mercantiles COSEMSA y DECOESA, funcionarios de la AMCD que recibieron presuntamente cantidades significativas del dinero, como ser: Uno de los beneficiados fue la empresa mercantil DECOESA, ya que de febrero 2017 a enero 2018 recibió 17 cheques por un monto de L.5,327,000.00 de la cuenta número 10-1013350327/448407 de Banco Ficohsa a nombre del alcalde. En esta misma cuenta, la señora Yadira Bustillo, aseo y conserje de COSEMSA efectuó un depósito de L.850,000,00 en efectivo, sumando un total recibido de L.6,117,000.00. Estos fondos fueron depositados en la cuenta número 4389719/001 102-44967 de Banco Ficohsa a nombre de DECOESA. Otras empresas beneficiadas fueron Inversiones Varias S.A. (INVASA) donde el alcalde depositó el cheque número 17 con la cantidad de L.120,000.00. La empresa mercantil Cementos S.A. (CESA) recibió 6 cheques en su cuenta de Ficohsa con procedencia





Honduras
Poder Judicial

000299

de la cuenta número 010-1013350327/4484207 del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah por un valor de L.1,580,971.00, dinero que una vez en la cuenta número 200002880597 de CESA se mezcló con el saldo existente y se realizaron diversos egresos. La empresa Constructora de Desarrollo Nacional S. de R.L. de C.V., (CODENA), fue beneficiaria del cheque número 1075 por L.200,000.00 emitido de la cuenta número 010-1013350327/44842 a nombre del señor alcalde. Depositado el dinero, Oscar Rolando Uriarte emitió 6 cheques por valor de L.205,843,04 a favor de varias personas. La empresa Geo Construcciones recibió del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah a través del señor Óscar Rolando Uriarte y Nilvia Ethel Castillo seis (6) Cheques depositados en la cuenta de la empresa por un total de L.735,599.81 en concepto de abonos por contratos suscrito entre Geo construcciones y Johnny Roberto Kafaty para ejecución del estacionamiento de residencial Kafaty, manteniendo el señor Kafaty relación societaria con el señor alcalde, ya que figura como Presidente de Consejo de Administración de la empresa COSEMSA. Entre las personas naturales beneficiadas destacan el señor Alex Josué Gálvez Rodríguez, motorista de la y retiros en 35 transacciones emitidos a las cuentas de los empresa COSEMSA y beneficiado de cheques tres titulares de los fondos rotatorios, el señor alcalde y las señoras Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo sumando la cantidad de L.3,178,435.83, quien simplemente cambio los cheques por efectivo y lo entregó al señor Roger Ariel Amador Ramirez en las oficinas de la empresa COSEMSA, a excepción de un cheque (número 10) emitido de la cuenta de la señora Nilvia Ethel Castillo por la cantidad de L.135,040.23, dinero que fue utilizado para el pago de la tarjeta de crédito a nombre de las señoras hijas del señor alcalde. La señora Yadira Ckrissell Bustillo Guzmán, recepcionista de la empresa COSEMSA, fue beneficiada de cheques y retiros emitidos de la cuenta del señor Alcalde Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo por L.2,972,257.51. La señora Bustillo Guzmán realizó un depósito en efectivo a favor de la empresa DECOESA por L.850,000.00 y un pago por L.188,002.00 mediante cheque número 6 de la cuenta 200006261689 a nombre de Nilvia Ethel Castillo a la tarjeta de crédito del señor Alcalde Asfura Zablah. El señor Ricardo José Sánchez, motorista en la empresa COSEMSA, fue beneficiario de cheques y retiros emitidos de la cuenta del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo por un monto de L.2,048,367.52, que fueron cobrados en efectivos y entregado el dinero al señor Roger Ariel Amador Ramirez en las oficinas de COSEMSA. Wilfredo Aguilar López conserje de la empresa COSEMSA, fue beneficiario de tres (3) cheques emitidos de la cuenta de los señores Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo por la suma de L.250,000.00 que fue cobrado en efectivo y lo utilizó para pagar tarjeta de crédito del señor Alcalde Nasry Juan Asfura. La señora Karina Martinez Elvir, conserje de la empresa COSEMSA, fue beneficiada con cheques emitidos de una cuenta del señor Alcalde Asfura Zablah a través del señor Oscar



Honduras
Poder Judicial

Rolando Uriarte y de la cuenta de la señora Nilvia Ethel Castillo los que sumaron L.550,000.00 cobrado en efectivo, después recibió pagos en tarjeta de crédito a su nombre por L.42,434.00 a través de un cheque (número 19) emitido de la cuenta del señor Alcalde Asfura Zablah, ya que la señora Martínez Elvir utilizada esa tarjeta de crédito para hacer compras de la empresa COSEMSA. El señor Óscar Wilfredo Tejeda Ramírez, motorista de la empresa COSEMSA fue beneficiado con ocho (8) cheques por un total de L.728,400.00, todos emitidos de las cuentas del señor alcalde, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo, cobrados en efectivo. La señora Diana Melissa Martinez, recepcionista de la empresa COSEMSA, fue beneficiada por cheques emitidos de las cuentas del señor alcalde y las señoras Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo, que sumaron L.1,196,091.50 que fueron cobrado en efectivo y entregado al señor Roger Ariel Amador Ramírez, por último y como una muestra aleatoria de los beneficiados se encuentra el señor Óscar Rolando Uriarte Romero, Gerente de la empresa DECOESA, que administra fondos del señor Alcalde Asfura Zablah recibió cheques por la cantidad de L.389,072.38 y depositó L.191,072.38 en una cuenta a su nombre en Banco Ficohsa, el resto del dinero lo cobró en efectivo. De igual manera, Uriarte Romero percibió el pago de tarjeta de crédito personal en dólares por \$.903.00 a través de cheque emitido de la cuenta del señor alcalde. El señor Óscar Rolando Uriarte Romero realizó pago de tarjetas de crédito a nombre del alcalde Nasry Juan Asfura Zablah en Banco Ficohsa, todo con dinero originario de las cuentas donde tiene firma registrada. Además, Uriarte Romero realizó transferencias internacionales a beneficios de varias personas entre ellos, las señoras Sthepanie Asfura del Cid y Alexandra Asfura del Cid, hijas del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah por un monto de L.1,565,114.28 y en dólares por la cantidad de \$.1,000.00. **DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad al Manual de Gerencia Administrativa, sección procedimiento de orden de pago; el tesorero municipal es encargado de recibir la solicitud de órdenes de pago, fija los procesos administrativos de las órdenes de pago, registra la solicitud correspondiente y da su autorización. A su vez la documentación que ha cumplido el proceso, da la aprobación a la orden de pago; y en caso de encontrar inconsistencia, deberá realizar el reparo a la orden de pago. Además, como es el tesorero municipal es el encargado de ingresar el registro de las órdenes de pago, de firmar la orden de pago en forma conjunta con el alcalde municipal; y hacer la solicitud al fideicomiso para que se emitan los cheques de caja. En los hechos descritos, fue el señor Mario Roberto Zeron Suazo quien como Tesorero firmó junto al señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah las órdenes de pago que dio como resultados la emisión de treinta y dos cheques. Asimismo, participó en los trámites administrativos como Director de Finanzas que permitieron la salida del dinero de la AMDC. Por otra parte, el Auditor Interno de la A.M.D.C., tenía la obligación de verificar las liquidaciones de los treinta y dos (32) cheques emitidos del fideicomiso y observar el cumplimiento del trámite interno para



gestión de fondo rotatorio, rotatorio especial y reembolso y el reglamento de viáticos y gastos de viaje vigente en su momento. Se agrega que una vez solicitada al Director de Finanza la apertura de fondos rotatorios, pagos de fondos rotatorios, apertura de fondos rotatorios especiales; o reembolso; es el Departamento de Presupuesto el encargado de proceder a emitir la partida presupuestaria o asignación y/o su emisión; firma de orden de pago; luego el Departamento de Contabilidad carga la cuenta contable y firma la orden de pago y el Departamento de Auditoría Interna debe realizar una revisión exhaustiva de la documentación soporte de la orden de pago, si encuentra todo en orden, procede a aprobar, firmar y sellar la orden de pago, si encuentra inconsistencias emite los reparos correspondientes, una vez efectuado el pago, se procede al trámite de liquidación de fondos especiales de conformidad al Manual de Procedimiento, basándose en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de la República, la Ley de Contratación del Estado, así como el Plan de Arbitrios y otros. En apariencia, de acuerdo a los documentos adjuntos, estos procedimientos fueron ignorados en las solicitudes de las órdenes de pago y las liquidaciones de fondos rotatorios provenientes del fideicomiso, aunque fueron validadas por auditoría interna las 32 treinta y dos liquidaciones de los cheques, destacando que el señor Auditor Interno de la AMDC Rony López Córdoba, recibió del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablach tres (3) cheques por los montos de L.20,000.00 cada uno. **DÉCIMO SEGUNDO**: El Ministerio Público cuestiona como ilícito concretamente que el señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablach, en el manejo del fondo rotatorios y sus liquidaciones, haya recibido los 23 Cheques (1625400, 1611125, 1627650, 1643115, 1646694, 1652330, 1657595, 1692079, 1696501, 1713696, 1728168, 1738253, 1654662, 1744423, 1751499, 1783637, 1787573, 1807067, 1816078, 1821148, 1822339, 1843333 y 1852551) y los hayan depositado inmediatamente de recibidos en sus cuentas personales, registradas a su nombre, específicamente en Banco Ficohsa con perfil de "Aportes de campaña política", "Fondos propios aportaciones de allegados políticos" y "El salarios devengados", sin embargo la cuestión no subyace en la simple utilización de una cuenta personal sino en que en apariencia los fondos fueron destinados para asuntos personales. Así mismo, el peticionario cuestiona que un cheque (1625400) emitido en enero de 2017 por L.550, 000.00 se haya liquidado hasta en diciembre de 2017, habiendo transcurrido doce desembolsos mensuales de fondos rotatorios. Que trece (13) cheques (1611125, 1627650, 1643115, 1646694, 1652330, 1657595, 1692079, 1713696, 1728168, 1738253, 1751499, 1807067 y 1816078) de fondos rotatorios incluyeran gastos previos a la obtención del fondo rotatorio, el peticionario entiende que, lo correcto era primero recibir el fondo y después proceder al gasto. Que dos cheques 1654662 y 1744423 de reembolso, los montos de ayuda no coinciden, dejando faltantes sin ejecutar a la fecha de entrega, y los montos de entregas llevan aumentos graduales. Que once cheques (1657595, 1692079, 1696501, 1713696, 1738253, 1807067,



Honduras
Poder Judicial

1816078, 1821148, 1822339, 1843333 y 1852551) incluyen gastos de viáticos y hospedaje sin cumplir requisitos como la solicitud y liquidación de viáticos que exige el Reglamento de Viáticos vigente. Que dos cheques 1696501 y 1713696 del mes de septiembre de 2017, tienen repetida la misma factura N°000-001-01-00023368, al nombre de mismo cliente, bajo el mismo concepto, pero con diferentes montos por L.19,620.00 y L.19,773.40. Que un cheque de caja número 1783637 incluye facturas de la joyería Casa de Oro, no existiendo ningún proceso que permita identificar los beneficiarios de las joyas adquiridas. Que cinco cheques de caja (17444423, 1738253, 1652330, 1728168 y 1657595) a nombre del antejuiciado Asfura Zablah, fueron adulterados en las referidas liquidaciones se establecen personas que recibieron supuestamente ayudas, cuando las mismas nunca tuvieron conocimiento de la existencia de las mismas, y en relación a las personas que, sí recibieron ayuda, los montos descritos en las liquidaciones no coinciden con la ayuda realmente recibida. Que dos empleados de la empresa COSEMSA realizaron las liquidaciones y construyeron la documentación presentada como liquidaciones de los cheques emitidos a nombre de los antejuiciados en concepto de fondo rotatorio. Que la entrega de las ayudas fue destinada al pago por servicios prestados por periodistas, activistas políticos, conocidos de los antejuiciados, personas que prestaron servicios profesionales a las empresas del señor Asfura Zablah, y empresas relacionadas con él. El voto de mayoría estima que los fundamentos razonables para los cuestionamientos anteriormente anotados descansan en la evidencia mínima aportada, estos es, los testigos y las pericias que indican que presumiblemente, en efecto los fondos públicos tuvieron fines distintos a los previstos, pues los fondos rotatorios tienen como finalidad satisfacer ayudas sociales, necesidades urgentes, que necesiten respuesta inmediata (Art. 5 al 12 y 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas Sociales/Humanitarias). Por lo apuntado, esta Corte no puede dejar inadvertidas las declaraciones rendidas por supuestos beneficiarios quienes afirman que o bien no recibieron la ayuda, no solicitaron la ayuda o recibieron cantidades menores que las que indicaban los recibos, manifestando algunos que la firma que calza los recibos de entrega de las ayudas en dinero en efectivo, no es su firma. Por otra parte, existen también dictámenes realizados que en sus conclusiones establece que con los elementos de comparación utilizados no es posible asociar la confección de las firmas cuestionadas y además que se consignan la ruta del dinero, evidenciando la utilización final de los fondos. De mismo modo, destaca que la señora Nilvia Ethel Castillo Cruz recibió en cuenta de Banco Ficohsa, a su nombre, el deposito de los cheques de caja No.1755585 por un valor de L.50.000.00 y No.1755367 por un valor de L.150.000.00, de donde posteriormente, se efectuaron retiros por L87.940.00 y compras por un valor de L.2,067.40. De igual forma se depositó el cheque No.1773587 por un valor de L.149,920.10. Dinero que una vez en la cuenta, se retiró de ventanilla y 18 retiros en ATM, posteriormente la cuenta fue cancelada.





Honduras
Poder Judicial

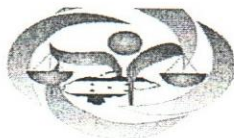
000001

En la cuenta número 200006261719 de Banco Ficohsa, Nilvia Ethel Castillo Cruz recibió en depósito del cheque de caja N 1744835 por la cantidad de L.2.155.000.00, tres días después del depósito, realizó un traslado de L.2.155.000.00 a la Cuenta N° 200006261689 también de Ficohsa, a su nombre, donde se identificaron egresos para pago a la tarjeta de crédito número N°4809950901202557 a nombre del señor alcalde Asfura Zablah por valor de L.322.608.48, pagos a las tarjetas de crédito números: 42201080-00077336/ 42201080-00083052/42201080 00081189, cuyos titulares son las hijas del señor alcalde por L.323.042.23. Pagos a la empresa GEO Construcciones S.A. de C.V. por la construcción del estacionamiento de la residencia del Señor Jonny Roberto Kaffaty Segebre y otros. Un cheque cobrado mediante 2 retiros en ventanilla y 18 en ATMs que fue liquidado hasta en el mes de diciembre de 2018. Un cheque de Caja N°1755585 fue liquidado como ayudas económicas siendo distinto al objeto del gasto fondo rotatorio especial, el cual es creado con el fin de cubrir gastos urgentes, eventuales, o de emergencia, para lo cual dicha señora tiene un fondo mensual. Un Cheque fue liquidado con comprobantes de fechas 6 al 23 de febrero de 2018, previa a la obtención de este. El Ministerio Público recrimina, que, con una sola factura por valor de L.2,155,000.00 por la compra de ataúdes durante distintos periodos 2014, 2015, 2016 y 2017 a la Carpintería Girón, mediante cheque emitido, cobrado y depositado en la cuenta de N°200002621719 a su nombre. **DÉCIMO TERCERO:** El señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y la señora Regidora Nilvia Ethel Castillo Cruz explican en su informe que previo a la presentación de la solicitud de antejuicio, el Ministerio Público debió darle preeminencia al Tribunal Superior de Cuentas, debido a que, es el único que tiene competencia y está facultado para la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado. Al respecto esta Corte en su jurisprudencia ha establecido reiteradamente, que el derecho penal es autónomo, independiente del derecho administrativo sancionador, y que, por otra parte, los hechos del antejuicio ocurrieron antes de la vigencia del Decreto 116-2019 que contiene la Ley para la Gestión, Asignación, Liquidación y Rendición de Fondos Públicos para Proyectos de Orden Social, Comunitarios, Infraestructura y Programas Sociales. Demás está decir, que las acciones de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia son contra las actuaciones investigativas realizadas por el Ministerio Público (autoridad recurrida) para la obtención de los medios de prueba, de hecho, la solicitud de antejuicio que esta Alzada conoce, es una acción distinta contra la cual no existe una medida cautelar dictada en el marco de la justicia constitucional que suspenda estas actuaciones. Se admite, sin embargo, que, aunque el acusador no lo dice, las compras en la joyería Casa de Oro fueron para un regalo conmemorativo "Hoja de Liquidámbur Orden Gran Caballero", sin embargo, el cuestionamiento es la aparente forma en liquidar los fondos que no permite identificar al beneficiado. Empero, los descargos no son de recibo, porque si bien el Acuerdo



numero 35 adoptado por la Corporación Municipal del DC, modifica disposiciones de las normas presupuestarias que rige las actuaciones de la municipalidad, que, entre otras cosas, regula que los comprobantes que se adjunten en el fondo rotatorio deben contener determinados requisitos, bastando el recibo correspondiente, lo que en realidad se cuestiona son de una parte, la alteración de las cantidades y las firmas de los beneficiarios y el posible uso de fondos públicos en asuntos personales. Si bien, la norma estipula que los funcionarios en el desempeño de sus funciones hayan incurridos en gastos, estos pueden solicitar reembolso previa autorización del alcalde y los gastos sean justificados, lo que se cuestiona es el destino de los fondos y que las ordenes de pagos no fueron debidamente generadas por la Gerencia Administrativa y aprobadas por la Dirección de Finanzas, pues la documentación adjunta evidencia que aparentemente se utilizó documentación soporte falsa para realizar las liquidaciones de los fondos públicos ejecutados, siendo irrelevante la apreciación de los antejuiciados en su informe, pues en la configuración típica del delito, se recrimina el uso de un documento falso, independiente si se trata de documento público o privados, por lo que en apariencia, no se trata de una serie de operaciones financieras, como lo aprecian. Empero, toda la información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera UIF adscrita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, indica que posiblemente Castillo Cruz con ese dinero pagó las tarjetas de crédito de las señoras Alejandra, Michel y Nicol de apellidos Asfura del Cid, presuntamente, con ese dinero, pagó la tarjeta de crédito del alcalde; y también pagó a uno o varios proveedores de DECOESA. Es importante destacar que hay posiblemente una falta a los principios rectores de la contratación pública, porque la regla es que todas las adquisiciones aun las urgentes deben seguir los procedimientos de la Ley de Contratación del Estado, aunque sean fondos rotatorios. **DÉCIMO CUARTO:** Aunque no se encuentra entre las personas por las cuales se solicita autorización de antejuicio, sin duda no se puede obviar por ser parte de los hechos, que la señora Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, liquido cuatro cheques como ayudas económicas, no obstante, que el fondo rotatorio es para gastos urgentes eventuales o de urgencia y no de entrega en efectivo (artículo 34 de las Normas Presupuestarias de la Corporación Municipal), tres cheques fueron emitidos por monto superior a los L.25,000.00 en contravención al artículo 35 del reglamento, un cheque fue entregado en cinco días aumentando día con día de manera ascendente, comenzando la entrega con L.1,000.00 hasta llegar a entregar L.25,000.00, la liquidación de un cheque fue por L.2,201,358.62 y lo solicitado es L.2,200,000.00., que ella, elaboró un cheque por la compra de ataúdes para la funeraria del pueblo, departamento cuya Gerencia es ostentado por un funcionario distinto a la Jefa del Despacho Municipal, siendo este gerente, quien debió tramitar el reembolso y en consecuencia firmar el acta de recepción de los ataúdes. De conformidad con el artículo 43 de las Normas Presupuestarias de la Corporación Municipal, establece que: "Los gastos





a reembolsar serán toda clase de adquisiciones de bienes y servicios menores cuya emergencia y vinculación con el desempeño de las funciones asignadas este plenamente demostrada", un cheque de entrega de ayudas fue aparentemente adulterado para justificar los gastos como entrega de ayudas a personas descritas que nunca tuvieron conocimiento de la existencia de tales ayudas. Las cinco liquidaciones de los cinco cheques fueron elaboradas por dos empleados de COSEMSA de nombre Willmer Gerardo Rodríguez López y Roger Ariel Amador Ramírez; y la entrega de ayudas fue por servicios prestados por periodistas, activistas políticos, y conocidos que prestaron servicios profesionales a las empresas del señor alcalde, siendo estos hechos sustentando por la Auditoría Financiera Forense preliminar, que establece que manejo fondos rotatorios por delegación del alcalde, sin que estuviera designada para percibir y administrar fondos rotatorios. En una de las liquidaciones, en una semana aproximadamente atendió a 988 personas, comenzó entregando mil lempiras hasta llegar a veinticinco mil, pero ella solo preparo las solicitudes ya que, la entrega del efectivo la realizó Wilmer o Roger en las oficinas de COSEMSA.

DÉCIMO QUINTO: Que el voto de la mayoría de los miembros de esta Corte, considera que existe mérito y fundamento razonable para estimar procedente la solicitud de antejuicio al alcalde y la señora regidora por la comisión de los delitos de Violación a los Deberes de los Funcionarios, Falsificación de Documentos Públicos por Uso, Fraude, Malversación de Caudales Públicos, y Lavado de Activos, por cuanto, en el delito de violación a los Deberes de los Funcionarios, el bien jurídico protegido contenido en el tipo es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Se protege, en consecuencia, el interés de los ciudadanos en la correcta actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones. En este ámbito se protege además la corrección y la legalidad del ejercicio de la función frente a los ataques abusivos que podrían realizar. También se protege el interés del Estado en la correcta actuación de sus agentes. El sujeto activo es el funcionario público, quien ostenta tal calidad especial y para la configuración del delito se requiere, además, que dicho funcionario deba encontrarse en ejercicio de funciones, ejecutando tareas, deberes o funciones propias de su cargo. El Sujeto Pasivo es el Estado, puesto que el comportamiento abusivo e ilegal del funcionario público afecta al Estado, en la medida que justamente un representante del Estado es quien contrariamente a lo esperado infringe la ley, afectando la legalidad y legitimidad de la administración pública. En este caso, el alcalde para el logro de una correcta, sana y ágil administración debía adoptar la técnica del presupuesto por programas, principalmente en su segundo año del período de investigación, ya que este disponía de datos suficientes como para realizar una proyección de gastos para el siguiente año, más y posiblemente se abstuvo de cumplir las normas presupuestarias, en cuya aprobación el mismo personalmente participó, al autorizar los fondos reintegrables y rotatorios utilizando parte de estos fondos para el pago de fines



Honduras
Poder Judicial

distintos, absteniéndose de cumplir con lo dispuesto en las normas presupuestarias de la Alcaldía Municipal del Distrito Central, al momento de recibir los Reembolsos porque se debía hacer por gastos posteriores al mismo, esto en virtud que la entrega de fondos bajo esa modalidad debe ser justificada con gastos previos al recibimiento de los fondos. En el delito de Uso de Documento Falso, el sujeto activo es indeterminado. Como elemento subjetivo distinto al dolo tenemos a sabiendas. El verbo rector es hacer uso. El objeto sobre el que recae la acción es documento falso. Dicho lo anterior, el tipo penal sanciona el uso de documento falso, indistintamente si se trata de un documento público y privado. En este caso posiblemente el alcalde utilizó en las liquidaciones cuarenta y dos (42) documentos falsos. En ese sentido, para el acusador es meritorio analizar los documentos elaborados, siendo probable que la totalidad de la documentación soporte de las liquidaciones de los fondos presentados por los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz fueron producto de falsedad ideológica, posiblemente los pagos fueron justificados como ayudas humanitarias, pero los fondos aparte no fueron entregados a sus destinatarios; y en algunos casos, fueron entregados con cantidades inferiores a lo que se plasmó en los documentos, de igual forma fueron entregados como pago de obligaciones entre las empresas vinculadas con el señor alcalde por servicios profesionales recibidos, pago a periodistas y a activistas políticos, a su vez, muy probablemente, las liquidaciones fueron efectuadas por los señores Wilmer Gerardo Rodríguez López y Roger Ariel Amador Ramírez en las oficinas de COSEMSA. En relación al delito de FRAUDE, la auditoría forense genera la posibilidad o probabilidad de que el señor alcalde ordenó al fiduciario veintitrés (23) cartas de pago destinadas a ayuda humanitaria por valor de L.17,450,023.00 a cargo de fideicomiso de administración, siguiendo la modalidad de fondos rotatorios dispuso de 21 cheques que sumaron L.17,450,023.00, 1 cheque mediante la modalidad de reembolso por un valor de L.4,899.975.00 y 1 cheque en concepto de fondo especial por valor de L.4,899,975.00 y 1 cheque de fondos especial valor de L.1,000.048.00, fondos que se accedieron a través de cartas de pago dirigidas al fideicomiso con el argumento de brindar ayudas humanitarias. La Regidora Castillo Cruz mediante cuatro (4) cartas de pago destinadas a ayuda humanitaria por valor de L.2,504,920.20 posiblemente desvió fondos a favor de varios empleados de COSEMSA, DECOESA, GEO Construcciones S.A. de C.V., y el pago de tarjetas de crédito a nombre de las familiares del alcalde. En el delito de Malversación de Caudales Públicos, un primer elemento del tipo objetivo personal es que el autor sea funcionario o empleado público, el verbo rector de la conducta que es apropiarse, que se entiende la acción de apartar, separar, extraer, y en la malversación se materializa en la idea de separar o apartar los dineros o bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la administración pública. Otro aspecto es la posición del funcionario público para cometer el delito, que implica el funcionario cuenta con disponibilidad jurídica sobre los





recursos o caudales públicos y no necesariamente su tenencia material directa. Esa disponibilidad jurídica es que el autor, por mandato de la ley, tenga libre disposición sobre los bienes, caudales o recursos. El Bien jurídico penalmente tutelado por el legislador hondureño es la Administración Pública y su reproche es la infracción al deber de probidad. El Objeto de la acción típica recae, específicamente, en la forma cómo las personas funcionarias públicas ejercen, en concreto, sus potestades o funciones públicas, en el entendido que, por definición, es una actividad reglada, y que a la persona funcionaria o servidora pública solo le está dado hacer lo que la Constitución Política y la Ley le permite. Para comprender el alcance de la antijuridicidad de la conducta abusiva, el Artículo 321 de la Constitución Política, establece como principio fundamental, que "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad". En este caso, posiblemente el señor alcalde y la regidora, indebidamente usaron o dieron aplicación distinta a fondos públicos por un valor de L.28,559,062.20 del fondo rotatorio disponiendo de ellos como si fueran propios. En tanto, la regidora, jefa de la Funeraria del Pueblo, Gerente de Proyecto Social, realizó cuatro (4) depósitos en sus cuentas personales por el valor de L.2,501,618.75 de fondo rotatorio destinado al pago de 1200 o 1300 ataúdes. En el delito de Lavado de Activos los actos de transferencia, involucran tanto la "transmisión de bienes como el traslado de los mismos". La transmisión implica "la salida de los bienes del propio patrimonio, para incrementar el de otra persona: Como corolario, la transmisión de bienes al mismo titular, es decir una transferencia entre cuentas propias, por ejemplo, no configura un acto de "transferencia" sino de "conversión" de activos, por que muy posiblemente, el señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, luego que recibir los cheques de caja emitidos por Banco Ficohsa, los deposita en tres de sus cuentas, dos aperturadas con perfil de su campaña política y una tercera, para depósito de su salario; los traslada a otras cuentas del mismo Banco y registradas a su nombre de donde posteriormente, tanto Nasry Juan Asfura Zablah, como Óscar Rolando Uriarte Romero, libran cheques a diferentes personas naturales y jurídicas, incluidas personal empleado en las empresas vinculadas a Nasry Juan Asfura Zablah; quienes una vez habiendo cobrado los cheques, entregaban el efectivo a Wilmer Gerardo Rodríguez López, y Roger Ariel Amador Ramírez. La señora Nilvia Nilvia Ethel Castillo Cruz, muy probablemente, luego que recibe los cheques de caja emitidos por Banco Ficohsa, igualmente los deposita presuntamente en sus cuentas personales con perfil de ahorros personales, compras, pagos, y origen de los fondos su sueldo, cuenta donde depositó varios cheques, de donde posteriormente, se efectuaron retiros por y compras. De igual forma traslado fondo de una cuenta a otra. Concluimos que los alcaldes y regidores como funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, por ello devienen en la obligación de ejecutar actos



Honduras
Poder Judicial

conforme a la Constitución y las leyes, cuando produzcan un efecto dañoso constitutivo de delito, como ser violentar la Constitución y la Ley como producto de una acción u omisión que responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando el autor sabe o está obligado a saber, de la posibilidad que se produzca tal efecto. La Corte al revisar el informe presentado por los antejuiciados considera que no desvanecen los indicios estimados que importan posibles irregularidades aparentes en los procedimientos, por lo que existe fundamento razonable para la presentación de la acción criminal por los delitos calificados por el peticionario.”.

TERCERO: No conforme con lo resuelto por el tribunal colegiado de primera instancia, la representante legal del ciudadano Nasry Juan Asfura Zablach, interpuso recurso ordinario devolutivo de apelación, señalando que causa agravio lo siguiente:

“I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PRIMER AGRAVIO *Violación al derecho de defensa ex artículos 82 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, al haberse prescindido del procedimiento administrativo previo. PRONUNCIAMIENTO QUE SE IMPUGNA:* se impugna la parte dispositiva del fallo, particularmente en su pronunciamiento primero, que son del tenor literal siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar la solicitud del proceso especial de Antejudio, solicitado por el Ministerio Público contra los señores NASRY JUAN ASFURA ZABLAH y NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ. En consecuencia, se autoriza al Ministerio Público para que pueda presentar acción penal publica en contra de los precitados señores como posibles autores de los delitos de Lavado de Activos, Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Uso de Documentos Públicos Falsos y Violación de los Deberes de los Funcionarios en perjuicio de la Fe Pública, la Economía y la Administración Pública del Estado de Honduras [...]". FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO: Se desarrolla la fundamentación del agravio de la siguiente forma: Existe plena armonía a nivel jurisprudencial y doctrinario que el derecho penal debe constituir la ultima ratio, entendido como el último recurso al cual el Estado debe acudir para sancionar una conducta que considere punible. El derecho penal de esa forma se encuentra contenido dentro de un límite que debe ser respetado para no provocar perjuicios irreparables a quienes sean sometidos a procesos de esa naturaleza. Sobre el particular, la honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, ha señalado: "CONSIDERANDO (7): Que el Derecho Penal ha venido aceptando la plena vigencia del principio de minima intervención o última ratio, y es que, si el Derecho Penal en su concepto tradicional se concibe como una forma de control social, acaso el mas violento de los métodos utilizados para la consecución de sus fines, el hablar de Derecho Penal Mínimo es llevar a la esfera de aplicación del Derecho Penal el minimo de conductas transgresoras".¹ En otra sentencia, igualmente emanada de ese alto tribunal de justicia constitucional, se estableció: "CONSIDERANDO (20): [...] Vistas así las cosas si el Derecho Penal no es el único medio de control social porque hacer un uso extensivo de este? Dada la gravedad del control penal no es posible utilizarlo frente a todas las situaciones. El Estado dejaria de ser de Derecho para convertirse en un Estado Policia. Según el Principio de Intervención Mínima, el derecho Penal debe ser la última ratio de la politica del Estado para la protección de los bienes juridicos más importantes, frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo minimo posible

¹Sentencia de fecha 16 de enero de 2019, recaída en el expediente número AP-821-17.